

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-92/2012

**RECURRENTE: RAFAEL
CALLEROS GODÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN CHIHUAHUA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: DAVID FRANCO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil doce.

VISTOS para acordar, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-92/2012**, promovido por Rafael Calleros Godínez en contra del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, a fin de impugnar la resolución de veintiuno de febrero de dos mil doce, dictada en el recurso de revisión identificado con la clave CL-CHIH/REV/PT/007/2012, en la que se modificó el acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral III del Instituto Federal Electoral con sede en Juárez, Chihuahua, por el cual se designó a los supervisores electorales para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012), y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las

SUP-RAP-92/2012

constancias que obran en autos, del expediente del recurso al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Designación de supervisores electorales. El cuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo Distrital Electoral III del Instituto Federal Electoral con sede en Juárez, Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que se designó a los supervisores electorales para el procedimiento electoral federal dos mil once- dos mil doce.

2. Recurso de revisión. Inconforme con el acuerdo citado en el punto que antecede, el ocho de febrero de dos mil doce, el Partido del Trabajo por conducto de su representante, interpuso recurso de revisión, ante el Consejo Distrital III del Instituto Federal Electoral con sede en Juárez, Chihuahua.

3. Recepción en el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua. El doce de febrero de dos mil doce, se recibió en el Consejo Local antes citado, el recurso de revisión precisado en el punto que antecede, el cual quedó radicado en el expediente identificado con la clave CL-CHIH/REV-PT/007/2012.

4. Resolución Impugnada. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, dictó resolución en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente CL-CHIH/REV-PT/007/2012, en el sentido de modificar el acuerdo del Consejo Distrital por el que se designó a los supervisores electorales, revocando la designación de Rafael Calleros Godínez y Rafael Edgar Peña Zapién, con la finalidad de que fueran designadas otras personas que no se ubicaran en el supuesto de ser militantes de algún partido político o que hayan sido representantes, generales o ante mesas directivas

de casilla, de algún partido político en el procedimiento electoral federal dos mil ocho- dos mil nueve (2008-2009).

5. Recurso de apelación. El veinticinco de febrero de dos mil doce, Rafael Calleros Godínez interpuso recurso de apelación, en contra del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, a fin de impugnar la resolución precisada en el numeral 4 (cuatro) que antecede.

II. Recepción del expediente en Sala Regional. El dos de marzo de dos mil doce, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua remitió a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito por el cual interpuso el recurso citado, así como sus anexos.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-9/2012.

III. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El cinco de marzo de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia incidental, en la cual determinó su incompetencia para conocer de la *litis* planteada por considerar que se actualizaba la competencia de esta Sala Superior.

Los puntos de acuerdo de la aludida sentencia incidental, son al tenor siguiente:

[...]

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala correspondiente a la primera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que es incompetente para conocer del medio de impugnación.

SUP-RAP-92/2012

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente SG-RAP-9/2012 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Con copia certificada del expediente en que se actúa, así como de este proveído, fórmese el cuaderno de antecedentes respectivo y dese de baja en el Libro de Gobierno.

[...]

IV. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando III que antecede, el siete de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-SGA-OA-573/2012, por el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara remitió el expediente SG-RAP-9/2012.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-92/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Recepción y radicación. Por proveído de ocho de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y seis de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

SUP-RAP-92/2012

Lo anterior, porque en el particular, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la tesis de jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en que se actúa, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano en contra del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, a fin de controvertir la resolución dictada en un recurso de revisión, en la que se modificó el acuerdo dictado por el Consejo Distrital Electoral III del Instituto Federal Electoral, con sede en Juárez,

Chihuahua, por el que se designaron a los supervisores electorales para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

Al respecto, resulta necesario analizar la normativa que regula la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el recurso de apelación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 189.- La **Sala Superior** tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

....

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten **en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;**

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de **actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral**, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

...”

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

“Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) **La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) **La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.**

....”

SUP-RAP-92/2012

Por otro lado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 108, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Federal Electoral:

“Artículo 108

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:
 - a) El Consejo General;
 - b) La Presidencia del Consejo General;
 - c) La Junta General Ejecutiva;
 - d) La Secretaría Ejecutiva; y
 - e) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Por otra parte, en los artículos 134 y 144 del citado código comicial federal se señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

“De los órganos en las delegaciones

Artículo 134

1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:
 - a) La Junta Local Ejecutiva;
 - b) El vocal ejecutivo; y
 - c) El Consejo Local.
2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

De los órganos del instituto en los distritos electorales uninominales

Artículo 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:
 - a) La Junta Distrital Ejecutiva;
 - b) El vocal ejecutivo; y
 - c) El Consejo Distrital.
2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.”

De la normativa trasunta, se advierte lo siguiente:

- Del recurso de apelación pueden conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior,

como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Por cuanto hace a la **Sala Superior**, tiene competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se promuevan a fin de controvertir **alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral**, y lo relativo a los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Por lo que hace a las **Salas Regionales**, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral federal, **con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral**.

- Son órganos centrales del Instituto Federal Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- Entre los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

SUP-RAP-92/2012

De lo anterior se advierte que respecto al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Federal Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En este sentido, como se mencionó, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que emitan los órganos centrales del Instituto Federal Electoral, en tanto que, a las Salas Regionales les corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del citado instituto.

En la especie, el acto que se impugna, es la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua en un recurso de revisión, en la que se modificó el acuerdo dictado por el Consejo Distrital Electoral III, por el que se designaron a los supervisores electorales para el procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

Por tanto, de conformidad con el análisis hecho de la normativa transcrita con anterioridad, al ser considerados los Consejos Locales en las distintas entidades federativas, como delegaciones del Instituto Federal Electoral, resulta inconcuso que el mencionado Consejo Local en Chihuahua, es un órgano desconcentrado de aquél, motivo por el cual se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

En consecuencia, se deben enviar las constancias del recurso al rubro indicado, a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco es la competente para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro citado, promovido por Rafael Calleros Godínez conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, remítanse a la Sala Regional Guadalajara, los autos del recurso en que se actúa.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua; **por correo certificado**, al recurrente, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

SUP-RAP-92/2012

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO